

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE ESTA PROVINCIA.**

**Circular num. 260.**

*Sobre el modo de formar los expedientes de excepción de propios y comunes.*

Los mas de los expedientes que hasta hoy se han presentado, en que se reclama por los Ayuntamientos la excepción de venta de fincas, no vienen instruidos como corresponde, limitándose algunos á una simple solicitud.

De aquí que tengan que devolverse y que se cause un entorpecimiento perjudicial á los intereses de los mismos pueblos y contrario á las leyes de desamortización.

No obstante que en los informes se marcan los vicios de que adolecen las justificaciones, me han propuesto las oficinas y he acordado hacer por medio del Boletín oficial las advertencias siguientes.

1.ª A la solicitud de excepción, se acompañará una relación en que se distingan separadamente las fincas de propios y de comunes sobre que ha de versar el expediente, expresando su clase, situación, linderos, renta anual en metálico ó frutos, arrendatario y las observaciones que deban tenerse presentes.

2.ª Se acompañarán certificaciones que justifiquen aquel supuesto de las que pertenecan á propios ó comunes, según aparezca del libro de catastro, cuentas municipales, amillaramientos y demás documentos á que tengan que referirse. De la manera que vienen aprovechándose de veinte años acá, esto es, si á pasto ó labor, por arriendo, en aprovechamiento común con algun impuesto sobre los ganados ó sobre las labores, ó bien si están aplicados á un servicio público. Y por último, el número total de los vecinos del pueblo; el que de estos son labradores, con el número de yuntas que poseen; el de los ganaderos, con el número y clase de sus ganados; el de los jornaleros ó braceros y ganados que tuvieren, y los demás vecinos destinados á las industrias no comprendidas en las clasificaciones anteriores.

Y 3.ª Que los Ayuntamientos procuren la exactitud en todas las noticias, á evitar las denuncias que pudieran entablarse por la investigación, si por falta de claridad

se hiciesen concesiones que no estuvieran dentro de lo prescrito en la ley.

Por último, consultando los Ayuntamientos cuanto se dispone en los párrafos 4.º, 2.º y 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los artículos primeros de la ley é instrucción de 11 de Julio de 1856, no les quedará la menor duda y podrán remitir á este Gobierno los expedientes que se les devuelven dentro del plazo de ocho dias que son bastantes á perfeccionar las justificaciones.

Cáceres 15 de Diciembre de 1858.—  
El G. I., Mocerúa.

*En la Gaceta de Madrid, num. 338, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernación la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:*

SEÑORA: La necesidad generalmente sentida de que la dirección de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediación agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la más acertada resolución de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policía urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaría de una manera conveniente el indicado servicio por una disposición especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organización conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institución impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen con independencia su profesión y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extensión que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el pais, y probar hasta la

evidencia que esta medida envuelve una verdadera economía de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las expuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á recoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobación.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construcción de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán también todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creación del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesión, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extensión de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinan los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito

deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á petición suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotación anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán además dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnización diaria de 40 rs. vn.

Art. 12. Los sueldos de que trata el artículo 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnización por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abraze un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la acción que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto

no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales y de 6,000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vellon. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputación una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

*En la Gaceta de Madrid, núm. 343, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:*

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se inscriban por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen, y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrirlas, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto, á consecuencia del exámen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo quinto del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*En la Gaceta de Madrid, núm. 334, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:*

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1853, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el Real decreto de 22 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instruccion pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y después de la publicacion de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar el estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon

tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economia.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instruccion pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Ha creído que se valdrian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la practica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repughasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdénase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondria el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oian todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adicion de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningún funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que nin-

gun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.ª Estando dispuesto por la ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pupilantes.

2.ª Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir al fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.ª A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.ª Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 492 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

5.ª Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.ª Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibo al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Ademas darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.ª Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibo del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobrados de fondos generales, ya empleando

1. Boletín 112 de 19 de Breve de 1857

2. Boletín 117 de 20 de Mayo

3. Boletín 154 de 20 de Mayo

2. Boletín 130 de 1857

# LA MARAVILLA

GRAN SOCIEDAD EDITORIAL

DIRIGIDA

POR DON MIGUEL DE RIALP.

AÑO II.

Hace poco mas de un año que anunciamos al público la aparición de *La Maravilla*, fundada con el exclusivo objeto de publicar libros selectos y a un precio tan infimo como jamás se habia hasta allí conocido en los anales de la librería, no solo de España, sino del mundo.

Durante este tiempo, hemos publicado en las dos secciones TREINTA Y SEIS tomos, ó sean veinte y tres obras, las cuales han merecido el aplauso público, de tal manera, que varias de ellas, tiradas á muchos miles de ejemplares, se han agotado del todo, viéndonos ahora precisados á reimprimirlas para satisfacer los numerosos pedidos que de todas partes nos dirigen.

La prensa española á porfia ha celebrado del modo mas cumplido la acertada eleccion de las obras, y muchos institutos y colegios han demostrado su utilidad, adoptando algunas para la enseñanza. Lo que mas se ha encomiado ha sido nuestro afán y constante aplicación en mejorar la correccion de los libros, la solidez en las encuadernaciones, y la permanencia y gusto en los colores de las telas que en las últimas empleamos.

Todo se ha conseguido por nuestros repetidos y múltiples esfuerzos, pudiendo decir ahora con grata satisfaccion que *La Maravilla*, no solo publica las mejores obras, sino que sus traducciones son las mas exactas y elegantes, su correccion la mas esmerada, y sus encuadernaciones las mas sólidas.

La reunion de nuestras fuerzas ha adquirido lo que todos desean: utilidad, permanencia y baratura.

Ahora nos resta dar una sucinta explicacion de las secciones y obras sueltas que publicamos, y en seguida insertaremos las que mas inmediatamente vamos á dar á luz.

## Seccion instructiva á 8 1/2 reales el tomo por suscripcion.

La base de todo progreso es la historia. Es tan evidente lo que acabamos de decir, que no hay sino echar una ojeada al mapa de la tierra para convencernos de que donde se descuida el estudio histórico allí yace el hombre en la mas crasa ignorancia, en la mas dura miseria, esclavo de su degradacion intelectual. Muy al contrario sucede en las naciones ávidas de saber lo que fueron sus antepasados, porque, comparando los hechos, pueden casi infaliblemente asegurar lo que serán sus hijos. En donde se analiza la historia, el hombre adquiere la conciencia de su poderosa individualidad, y cuanto mas la profundiza, mas comprende sus deberes y derechos, y con justicia entonces puede aspirar á la perfeccion.

Comprendiendo cuanto acabamos de decir, y observando la escasez de historias críticas las cuales ensanchan el dominio del pensamiento, tratamos de suplir esta falta escogiendo con sumo tino los compendios mas filosóficos, á fin de facilitar su comprension, siguiendo al mismo tiempo un método sencillísimo, para que despues de concluido el estudio histórico, estén ya los lectores dispuestos al estudio de la filosofía, economía social, y ciencias naturales.

Lo correspondiente á esta seccion que ya llevamos publicado, es lo que sigue:

Tomos.		Tomos.	
La Geografía Universal, por Málte Brun, Balbi y otros. . . . .	2	el P. Fernando Scio (con las licencias necesarias). . . . .	4
Atlas Geográfico Universal, compuesto de 48 magníficos mapas iluminados (á 10 rs. para los suscritores). . . . .	4	Historia Antigua, por Mr. Guillemin. . . . .	2
Historia de Inglaterra, Escocia é Irlanda, por J. A. Fleury. . . . .	3	Historia Romana, por V. Duruy. . . . .	2
Historia de Italia, por Julio Zeller. . . . .	2	Historia de Portugal, por Bouchot. . . . .	1
Moral Social, por Adolfo Garnier. . . . .	4	Historia de Rusia, por Carlos Romey y Alfredo Jacobs. . . . .	2
Compendio de los libros históricos de la Santa Biblia, por		Historia de las Cruzadas, por Michaud y Poujoulat. . . . .	1

### Y además tenemos en prensa:

Historia de Francia, por Lavalée. . . . .	2	Historia Griega. . . . .	2
Historia de los Estados Unidos. . . . .	2	Historia filosófica de la Mujer. . . . .	2
Historia de los Estados Escandinavos. . . . .	2	Ideal de la Humanidad, por D. Julian Sanz del Rio. . . . .	2

## Seccion recreativa á 8 1/2 reales el tomo por suscripcion.

Hemos adoptado dos sistemas en esta seccion, el de la verdadera novela, abundante y variada en sus verídicas descripciones, tales como las de Walter Scott y Cooper, grandes cantores de las bellezas de las montañas y de los mares; y las novelas puramente dramáticas, como las de Dumas, padre, y Feval. Tambien están representados nuestros mas célebres autores con las perlas de nuestros ingenios, Cervantes y Quevedo.

Hasta ahora llevamos publicado:

Tomos.		Tomos.	
Historia de Gil Blas de Santillana, por Mr. Lesage. . . . .	2	Obras selectas, críticas, satíricas y jocosas, de D. Francisco de Quevedo y Villegas. . . . .	1
El Ingenioso Hidalgo D. Quijote de la Mancha, por Miguel de Cervantes Saavedra. . . . .	2	A Bordo y en Tierra, por Fenimore Cooper.—Primera parte. . . . .	1
Ivanhoe, por Sir Walter Scott. . . . .	1	Lucia Hardinge, por Fenimore Cooper.—Segunda parte de A Bordo y en Tierra. . . . .	1
Quintin Durward, por Sir Walter Scott. . . . .	1	Veinte Años Despues, por Alejandro Dumas. . . . .	1
Rob Roy, por Sir Walter Scott. . . . .	1	Los Amores de Paris, por Pablo Feval. . . . .	2
Guy Mannering y el Oficial Aventurero, por Sir Walter Scott. . . . .	2		
Los Tres Mosqueteros, por Alejandro Dumas. . . . .	2		

### Y próximas á publicarse:

El Vizconde de Bragelone, francesa. . . . .	2	El Conde de Lavernie, francesa. . . . .	2
La Bruja del Mar, norte americana. . . . .	2	Recuerdos de un Médico, inglesa. . . . .	2
El Corsario Rojo, idem. . . . .	2	La Bolsa, francesa. . . . .	2
Los Piratas del Mississippi, alemana. . . . .	2	Debe y Haber, alemana. . . . .	2
Lella Rosa, francesa. . . . .	2		

Segun se habrá observado, los ingenios de las grandes naciones tienen su representación literaria en esta seccion. Las secciones que acabamos de especificar se publican en tomos de unas 400 páginas en 4.º, con cuatro láminas tiradas á parte, y ricamente encuadernados á la suiza con lindisimos relieves, planchas doradas y elegantes mosaicos. Se admiten suscripciones ora á ambas secciones, ora á una sola, ya sea empezando desde la primera que hemos publicado, ya por las que tenemos en publicacion, á 8 1/2 reales el tomo. Si hubiera quien deseara suscribirse á una de las secciones, y no quisiera alguna de las obras que se publican en ella, podrá optar por un equivalente de tomos de la otra seccion, y así disfrutará de las ventajas de los suscritores. Las obras sueltas de ambas secciones, se venden á 2 reales mas por tomo, excepto á los Sres. suscritores, quienes no experimentarán aumento alguno. Se publica UN TOMO mensual de cada seccion.

### FUERA DE SECCION.

En nuestro primer prospecto nos comprometimos á dar las mas grandes obras del saber humano, y entre las mas sa-

blimes, las mas interesantes, necesariamente debíamos distinguir las dos mas queridas á todo cristiano, á todo católico: la una LA SAGRADA BIBLIA, y la otra la HISTORIA DE LOS SOBERANOS PONTÍFICES.

La primera era muy fácil de elegir: optando por la traducida y anotada por el ILMO. SR. D. FELIPE SCIO DE SAN MIGUEL, una de las lumbreras de la Iglesia, teníamos la mejor, la mas ortodoxa.

No era tan fácil la eleccion de la segunda, por cuanto el examen detenido, severo é imparcial, elevándose á la razon de las cosas, no es de fecha muy remota, y si se hallaban historias cronológicas del Pontificado, dejaban estas en la mayor oscuridad los puntos mas esenciales, mayormente cuando era necesario esclarecer las dudas que los enemigos de la Santa Sede han exparcido con sus calumnias.

Mas afortunadamente encontramos un esclarecido varon, dotado de raras luces y particular amigo de S. S. Pio VIII, de grata memoria, que por su larga permanencia oficial en Roma, donde estuvo treinta años encargado de una mision diplomática, pudo reunir la historia mas completa del Pontificado.

Católico por convencimiento, el autor hace resaltar con suma erudicion los grandes y relevantes méritos de la Santa Sede, y al mismo tiempo confunde con poderosas razones á sus enemigos.

La historia religiosa en todos los pueblos en todas las edades, ha sido y será la historia general de los mismos pueblos y de las mismas edades. La religion, y en particular la católica, ha sido la que ha iniciado al hombre en la senda del progreso libertándole de todas las esclavitudes.

Como ya hemos dicho, la historia de los Soberanos Pontífices es la historia de los pueblos modernos; es indispensable al eclesiástico, porque si este no comprende los verdaderos hechos del Pontificado tampoco podrá disipar las dudas que en su rebaño hubiera, y tambien á los seglares por cuanto la historia de los Pontífices es la alta expresion de la historia política y económica de las naciones.

Ahora pasemos á los detalles de estas publicaciones. Hélos aquí.

## LA SAGRADA BIBLIA

TRADUCIDA FIELMENTE AL ESPAÑOL DE LA VULGATA LATINA,

y anotada conforme al sentido de los Santos Padres y Expositores católicos

POR EL ILMO. SR. D. FELIPE SCIO DE SAN MIGUEL.

Revisada y corregida escrupulosamente

POR EL ILTRE. DR. D. JOSÉ PALAU.

40 tomos componiendo juntos 5500 páginas á dos columnas en 4.º, ilustrados con 80 grabados tirados aparte, copias de los mas célebres pintores, encuadernados á la suiza, con relieves, llanos y lomo dorados.

A 11 1/2 reales el tomo por suscripcion.

Los que no estén suscritos á ninguna seccion pagarán 2 reales mas por tomo.—Van ya publicados siete tomos.

HISTORIA

## DE LOS SOBERANOS PONTÍFICES ROMANOS

POR ARTAUD DE MONTOR,

EX-EMBAJADOR DE FRANCIA EN ROMA,

Traducida al español por D. Manuel Angelon.

Dedicada á S. S. Pio IX, y revisada por mandato de la autoridad eclesiástica por el presbítero D. Ramon Boldú.

Unos 12 tomos de 400 páginas en 4.º, encuadernados á la suiza, con relieves, llanos y lomo dorados.

A 11 1/2 reales cada tomo por suscripcion.

Concluida la obra experimentará un aumento de 40 reales.—Van ya publicados cuatro tomos.

EN PRENSA.

OBRAS ESCOGIDAS

## DE ALFONSO DE LAMARTINE

traducidas por D. Angel Fernandez de los Rios.

HISTORIA

## DE LA MONARQUIA EN EUROPA

DESDE SU ORIGEN HASTA NUESTROS DIAS,

por Francis Lacombe.

**Importante:** Mientras dure el año, en que se publiquen las obras de LA MARAVILLA, y tambien en el transcurso del siguiente, se expendrán al precio señalado en los prospectos; pero finido el último, lo aumentaremos de un real por tomo; de manera que las obras dadas á luz durante el año 1858 no experimentarán aumento alguno hasta el 4.º de 1860; en las impresas en el año 1859 el aumento de precio empezará el 1.º de 1861.

Las portadas indicarán el año de la publicacion de las obras.

Se suscribe en

Rogamos á los Sres. Secretarios de ayuntamientos y á los Sres. profesores de Instruccion para que admitan suscripciones, dirigiendo los pedidos al director, calle de la Leona, núm. 4.—Barcelona.

Facultamos á nuestros corresponsales de los pueblos para que aumenten el precio de los tomos del importe á que asciendan los portes desde la capital de la provincia al punto de su destino.

Barcelona.—Imprenta de Luis Tasso, calle de Guardia, núm. 45.—1859.

los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.ª Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada 15 dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10.ª No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11.ª Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del dia 20 del mes siguiente, una relacion del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12.ª El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13.ª Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los Maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el Boletín oficial de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real orden de 15 de Diciembre de 1837, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14.ª Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo

á la Direccion en todo el mes de Enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15.ª Antes del dia 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubiesen asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva Junta local.

16.ª Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economia en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 14, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17.ª Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas serias por parte del Ministerio del ramo.

18.ª Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19.ª Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recaudos justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1837 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20.ª En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21.ª Anualmente se publicarán en el Boletín oficial de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22.ª Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1838.—Corvera.—Sr. Gobernador de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 334, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Cortes; su forma si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.»

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarle los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vele V.... con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V.... para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 343, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra y Ultramar las Reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias de ese Tribunal Supremo de Justicia, manifestando que la redaccion de algunos artículos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y las citas ó referencias que se encuentran equivocadas en otros, pueden dar lugar á dudas y erradas interpretaciones, con perjuicio de la pronta y recta administracion

de justicia; S. M. ha tenido á bien disponer.

1.º Que el art. 196 de la mencionada Real cédula, se entienda redactado de la manera siguiente: «Há lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando se hayan infringido las leyes del Enjuiciamiento en cualquiera de las instancias únicamente en los casos que siguen.»

2.º Que el párrafo sexto del mismo art. 196 quede redactado como sigue: «Por haberse denegado el recurso de suplica en los casos que preceda con arreglo á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64.»

3.º Que la redaccion del art. 209 de la misma se entienda como sigue: «El auto del Tribunal á quo en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion, es apelable para ante el Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion y la materia del negocio fuere susceptible del recurso de casacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y lo remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo más tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis ó doce meses, señalado en el art. 204.» Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que los artículos de dicha Real cédula, equivocadamente citados en el párrafo octavo del 51 de la misma, deben ser el 95 y el 96; que el citado de igual modo en el 81, debe ser el 175; que aquel á que se refiere el art. 83, se entienda ser el 182; que el referido en el 144, debe ser 142, y por último, que los citados en el 240, sean respectivamente los 144 y 142 de la Real cédula mencionada.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de dicha Sala de Indias y demas efectos que procedan; previniendo á V. E. que las anteriores soberanas determinaciones se trasladan en Real orden de esta misma fecha á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de Indias para su cumplimiento en estas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Leopoldo O-donnell.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de las dudas ocurridas sobre la aprobacion provisional de los nombramientos de Provisores y Vicarios generales de las diócesis de Santiago de Cuba por el Comandante general de esta plaza, con motivo del que hizo el M. R. Arzobispo metropolitano en D. Dionisio Gonzalez de Mendoza, Doctoral de aquella Santa Iglesia durante la ausencia del Provisor Vicario general don Juan Nepomuceno Lobo.

Enterada S. M., y considerando que la ley 26, tit. 6.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, si bien confirió á los Gobernadores Presidentes de Quito y la Plata el ejercicio del Real patronato en sus distritos, debe tenerse en cuenta que dichas Autoridades, aunque dependientes del Virey del Perú, gobernaban en sus provincias con distintas y mas extensas atribuciones que las que hoy corresponden al Comandante general de Santiago de Cuba:

Considerando que en la época de la promulgacion de dicha ley existian, tanto en San Francisco de Quito como en la Plata de Nueva Toledo, Audiencias que asesoraban á aquellos Gobernadores con la brevedad y acierto que exigia el servicio del Estado:

Considerando que la Real cédula de 28 de Diciembre de 1733 fué dictada en tiempo en que la Comandancia general de Santiago de Cuba tenia la facultad de consultar con la Audiencia de Santo Domingo los asuntos graves del Gobierno, y no ofrecia, por tanto, inconveniente el que

en los del Real patronato actuase la Autoridad superior del distrito en el modo y forma que hasta entonces lo había verificado:

Considerando que en la actualidad no existe en esa isla otra Audiencia que la pretorial de la Habana, ni tiene el Comandante general de Santiago de Cuba mas Asesor que alguno de los Alcaldes mayores:

Considerando que la Real cédula de 4 de Agosto de 1790 tuvo por objeto reservar á los Gobernadores Presidentes el exámen y la apreciación de las circunstancias que concurren en los nombramientos de Provisores y Vicarios generales, para en el caso de ser dignos, impetrar de S. M. la Real cédula auxiliaria, y no siéndolo, para que el Prelado, á su instancia, proponga personas mas aceptables.

Y considerando, por último, que este juicio, ya se considere la importancia del cargo de Provisor, ya las circunstancias de que deban estar adornados, ya las leyes civiles y eclesiásticas, solo puede formarse en las provincias de Ultramar por los Gobernadores Presidentes, oyendo el voto consultivo de los Reales acuerdos; ha tenido á bien declarar, despues de haber consultado á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, que el Gobernador del departamento de Santiago de Cuba puede, por regla general, aprobar provisionalmente los nombramientos de Provisores y Vicarios generales que le comunique el Prelado de la diócesis, en tanto que el Gobernador Presidente concede la auxiliaria interina á los nombrados, previa consulta del Real Acuerdo, y remite el expediente á S. M. para que se sirva mandar despachar la Real cédula oportuna, segun previene la mencionada de 4 de Agosto de 1790.

Lo que de orden de la Reina comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Cuba.

#### D. Francisco Blazquez, Alcalde constitucional de Torrequemada.

Hago saber: Que el amillaramiento que ha de servir de base para la distribución de la contribucion territorial de este pueblo y año próximo venidero de 1859, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias para que los individuos que en él se hallan inscritos, entablen las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles.

Torrequemada 13 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Blazquez.—El Secretario de Ayuntamiento, Alonso Rodrigo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

##### Anuncio.

El amillaramiento de la riqueza imponible enclavada en este término jurisdiccional, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio desde el dia 13 del que rige, hasta el 22 inclusive; para que llegando á conocimiento de los contribuyentes en el mismo, puedan exponer las reclamaciones dentro de los dias señalados, pasados los cuales se procederá á la formación del repartimiento individual sin admitir las que se presenten despues. Villar de Plasencia y Diciembre 12 de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Froilan Aguilar.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente de ter-

ceria interpuesta por Catalina Campon, de esta vecindad, á los bienes embargados á su marido Juan Mena, se ha dictado en rebeldía del demandado la sentencia siguiente:

##### Sentencia.

En la capital de Cáceres, á 7 de Diciembre de 1858, visto este pleito, del cual resulta, que por parte de Catalina Campon, legítima mujer de Juan de Mena, de esta vecindad, se entabló demanda de tercera de dominio contra su marido, y el Promotor fiscal del Juzgado en representación de los curiales interesados en las costas de cierto expediente en que fué condenado el Juan Mena.

Resultando que por la demandante Catalina Campon se alega, que durante el matrimonio, y con poder de la misma, vendió su marido media fanega de tierra sita en el término de la Cumbre, en precio de 70 rs., y además media casa en la misma poblacion, por la cantidad de 430 reales, cuyas dos fincas eran de la privativa propiedad de la demandante; que con su importe ó producto, construyó dicho su marido una casa en esta villa y barrio de las Canteras, habiendo cedido el Ayuntamiento el terreno necesario al efecto.

Resultando que segun la misma demandante se embargó á su marido la referida casa construida en esta villa, como de su propiedad ó de bienes gananciales, para el pago de las costas ya indicadas, y que perteneciéndola en pleno dominio como subrogada en las dos fincas vendidas anteriormente, pedia así se declarase, alzándose el embargo y entregándosele libremente, con preferencia á los curiales.

Resultando que por la parte demandada, ó sea el Promotor fiscal del Juzgado en su legítima representación, se resiste dicha demanda como improcedente en su esencia, por no tener lugar en este caso la accion Real proveniente del dominio, y ser de la propiedad del Juan Mena la casa embargada en concepto de gananciales:

Considerando que la escritura de venta de la media casa de que se ha hecho mérito, no contiene la menor indicacion acerca de la subrogacion pretendida por la demandante Catalina Campon:

Considerando que el valor de la casa construida en esta villa por el marido de la demandante Juan Mena, no es igual á la estimacion de las dos fincas vendidas por el mismo, debiendo necesariamente representar mayor capital que el de los 320 reales:

Considerando que segun los principios comunes de derecho, y muy especialmente lo dispuesto en la ley primera, título tercero, libro tercero del Fuero Real, toda cosa que el marido y la mujer ganaren ó compraren estando de consuno, la adquieren por mitad como gananciales:

Considerando que bajo este concepto no asiste á la demandante Catalina Campon la accion Real proveniente del dominio respecto de la casa embargada, por pertenecer á su marido Juan Mena, faltando por lo tanto la base principal de la demanda, en virtud de estos fundamentos,

##### Fallo.

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda intentada por Catalina Campon, reservándole sin perjuicio el derecho que en cualquiera otro concepto pueda asistirle respecto de la casa embargada á su marido para los usos que tenga por conveniente, y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

##### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué en este dia por el Sr. Juez que la firma, la precedente sentencia, hallándose celebrando pública audiencia por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé. Cáceres y Diciembre 7 de 1858.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con

su original, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 7 de Diciembre de 1858.—José Enciso Parrales.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anunciando el nombramiento de subalternos del ramo en los partidos de Alcántara y Granadilla.

Con esta fecha he nombrado para el desempeño de la Administracion subalterna del partido de Granadilla, á don Venancio Santander en aquella poblacion en reemplazo de D. Agustin Gil y Zúñiga, que antes la servia. Igualmente he nombrado Administrador subalterno del partido de Alcántara á D. Jorge Rocandio vecino de la expresada villa.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Periódico, para conocimiento de todas las personas que tengan que hacer pagos por réditos de censos ó arriendos de fincas en dichos partidos, á fin de que desde luego se entiendan con los nuevos Administradores nombrados.

Cáceres 16 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

#### Anuncio.

El dia 23 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la tercera y doble subasta en esta Capital y pueblo de Aldehuela, para el arriendo de la labor de tres tierras sitas en término de dicho pueblo, procedentes de su Iglesia.

El tipo para el remate será el de 4240 reales rebajada la quinta parte ó lo que es lo mismo, el de 3392 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 16 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

##### Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: De conformidad con la acertada interpretacion que ha dado V. S. al espíritu y letra de la Real orden de 24 de Junio último, amphiativa de la de 9 de Noviembre de 1854, que concedió, previos determinados requisitos para los efectos civiles, la incorporacion de los estudios hechos en Seminario Conciliar á las Universidades é Institutos, aprobando las consiguientes disposiciones adoptadas por V. S. en ese distrito universitario, que refiere su comunicacion de 16 de Octubre próximo pasado, considerando que la precitada Real orden de 24 de Junio solo favorece á los alumnos que no se aprovecharon en tiempo hábil de la facultad que les daban las Reales disposiciones de 9 de Noviembre de 1854 y 9 de Octubre de 1855, pero de ningun modo á los que habiendo estudiado despues de restablecido el plan de estudios eclesiásticos de 28 de Setiembre de 1852, están en aptitud de continuar su carrera bajo la legislacion vigente al emprenderla; y atendiendo á que pueden ser equitativamente reputados acreedores á los beneficios de la referida Real orden de 24 de Junio los alumnos que en tiempo oportuno incorporaron á las Universidades ó Institutos los cursos estudiados en Seminario Conciliar antes de finalizar el año de 1855, si bien lo verificaron para los efectos eclesiásticos sin previo exámen ó pago de dere-

chos; esta Direccion ha acordado medida de aplicacion general, las resoluciones siguientes:

1.ª Quedan sin efecto las incorporaciones de estudios de segunda enseñanza hechos en Seminario Conciliar con posterioridad al año de 1855, devolviéndose á los interesados los derechos que hayan satisfecho.

2.ª Se consideran nulas para los efectos civiles las de cursos anteriores á la citada época de 1855, que se hubieren verificado sin previo exámen ó pago de derechos.

Y 3.ª Podrán sin embargo ser declaradas válidas las comprendidas en la precedente resolucion, mediante exámen y aprobacion en las respectivas asignaturas y previo pago de los derechos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y circulacion á los Directores de los Institutos que comprenda ese distrito universitario.

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de este distrito universitario á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta orden, y llegue á noticia de los alumnos á quienes puedan interesar las resoluciones de la misma.

Salamanca 6 de Diciembre de 1858.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

#### ESCRIBANIA PUBLICA.

Quien quisiere enagenar una de propiedad particular, puede dirigirse á D. Ramon Cerrudo, en esta Capital, ó á D. Miguel Gonzalez Garcia, en Plasenzuela.

Cáceres 16 de Diciembre de 1858.

#### PERDIDA.

El dia 14 de Octubre del año actual se extraviaron del término jurisdiccional de la villa de Almaraz, provincia de Cáceres, dos reses vacunas de la propiedad de Vicente Calero, vecino de dicho pueblo, el cual suplica á cualquiera que sepa el paradero de dichas reses se sirva avisarle, quedando en abonar el Calero los gastos que aquellas hayan ocasionado, y una gratificacion al que le noticiare el paradero de indicadas reses.

##### Señas de las mismas.

Un buey colorado retinto, cornialto y corniabierta, con una lista blanca.

Una vaca rubia clara, con golpe en una oreja y la otra despuntada, cornialta y corniabierta, con la cornadura muy limpia.

##### Anuncio.

La Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, ha nombrado á D. Manuel Muñoz Bello Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital y del de Hacienda de la provincia, de cuyo destino ha tomado posesion en 23 de Setiembre último. Las personas que gusten honrarle con su confianza, encomendándole toda clase de negocios, pueden contar con la seguridad de que procurará evacuarlos con acierto, celeridad y demas circunstancias que requieran.

Asimismo se encarga de todos y cada uno de los asuntos que comprende el anuncio que insertó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 120, correspondiente al 6 de Octubre próximo.

Vive calle de Cortes, núm. 19. Cáceres 28 de Noviembre de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.